

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1508

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Ref.: Aprehesión y entrega de garantía mobiliaria

Solicitante: Gm Financiamiento Colombia S. A.

Demandado: Alejandro Barrios Osma

Radicación: 2020-00563

Revisada la anterior demanda se observa **(i)** Se hace necesario para efectos de definir la competencia de este Despacho que aclare el domicilio del demandado, toda vez que en el Registro de Garantía Mobiliaria aparece en el Municipio de Girón- Santander, por lo que se hace necesario que el actor manifieste cuál es la razón para radicar en este Juzgado la competencia del presente trámite especial, pues según el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso la competencia para los asuntos extraprocesales, requerimientos y diligencias varias corresponde al lugar donde se practican o en el domicilio de aquel con quien debe cumplirse el acto (retención del vehículo). **(ii)** No aportó el certificado de tradición del vehículo de placas **IRR-387** con el fin de verificar las características del automotor, el actual propietario y la inscripción de la prenda. **(iii)** De la revisión de la solicitud se observa que deben complementarse los hechos con los datos de la obligación, informando su valor, forma de pago y fecha de mora, debiendo aportar copia de los documentos de respaldo. **(iv)** Es indispensable que se informe como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, allegando las evidencias correspondientes conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, ello por cuanto el requerimiento de entrega voluntaria al demandado, se realizó en una dirección electrónica (alejandro.barrios.osma@gmail.com) diferente a la suministrada por éste en el contrato de prenda (alejandro10@gmail.com).

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane cada una de las falencias advertidas, so pena de rechazo de la solicitud de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

(2020-00563)

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 109 DE HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2020.
NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO